

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00625 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Carolina Guerrero Vásquez en presentación de Néstor Jesús Buelvas Guerrero, presentó acción de tutela en contra de la E.P.S. Sanitas, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, educación, desarrollo integral y, salud que de la lectura al escrito inicial se advierten.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que en la actualidad se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud dentro del régimen contributivo en la E.P.S. Sanitas, en la cual aparece como beneficiario su menor hijo Néstor Jesús Buelvas Guerrero.

El 19 de mayo de los cursantes en la ciudad de Sincelejo, su hijo fue atendido en tele consulta por la especialista en Neuropediatría, en razón al control del diagnóstico denominado "TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA", que presenta desde los dos años de vida, *"...desde ese tiempo las terapias solicitadas por los especialistas han sido con énfasis en ABA"*, pero en la citada ciudad no se prestaba dicho servicio, por lo que las terapias autorizadas por la EPS accionada sólo eran integrales, a través de la IPS Corazón de María.

La citada I.P.S, antes de la pandemia, realizaba las terapias de manera grupal a pesar de que fueron solicitadas de manera individual por parte de los especialistas tratantes. Durante la pandemia, se efectuaron mediante tele consulta (ocasionales), tres ocupaciones y dos por psicología.

El agenciado requiere acompañamiento continuo en sus actividades diarias, debido a que se dispersa, agrede, no identifica el peligro, es hiperactivo y para su proceso de aprendizaje escolar presenta dificultades por falta del acompañamiento terapéutico que requiere, por tal motivo *"...la especialista tratante asegura y solicita de forma persistente el requerimiento de terapias ABA con acompañamiento en ambiente natural y añade terapias psicoterapia individual con énfasis en conducta 40 sesiones semanales , ocupacional 5 sesiones semanales, terapias del fonoaudiología 5 sesiones semanales, terapia física 5 sesiones semanales por 6 meses, con citas Neuropediatría en 6 meses para control"*.

El 24 de mayo de los cursantes se trasladaron de residencia a este Distrito Capital, debido al trabajo de su esposo y en búsqueda de mejores alternativas terapéuticas para el agenciado.

Los servicios de salud están activos en esta ciudad por parte de la E.P.S Sanitas desde el primero de junio, por lo que, radicó solicitud en línea para Neuropediatría, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas a favor de Néstor Jesús Buelvas Guerrero, ordenándole a la entidad encartada lo siguiente:

- Que inicie un programa de intervención de forma prioritaria que promueva el desarrollo de las habilidades afectadas, para adaptarlo en su entorno natural, creando comportamientos para mejorar su lenguaje, comunicación, condiciones físicas y mentales, que le permitan mejorar su salud y calidad de vida con una atención integral mediante terapias integrales ABA con acompañamiento natural en esta ciudad en la I.P.S horizonte Aba Terapia Integral que tiene convenios con la E.P.S accionada y, presta los servicios solicitados, con terapias de psicoterapia individual con énfasis en conducta 40 sesiones semanales, ocupacional 5 sesiones semanales, de fonoaudiología 5 sesiones semanales por 6 meses inicial y el tiempo que la Neuropediatría o el equipo de terapias ABA INTEGRAL considere que requiera de forma permanente.

- Suspenda en su totalidad los servicios que venía prestando la IPS Corazón de María en la ciudad de Sincelejo, ya que los servicios fueron trasladados a la ciudad de Bogotá desde el primero de junio de 2021 por cuanto *"...aún se evidencian solicitudes (sic) de autorizaciones solicitados por esa entidad que no están utilizando porque no cumplen con el ordenamiento solicitado por su especialista tratante y el requerimiento que mi menor hijo necesita"*.

- Asuma la totalidad de los tratamientos en técnica ABA, incluidos terapias a familia, exámenes, medicamentos, especialistas que requiere, transporte para el paciente acompañante y terapeutas en caso de requerirlo y terapias en ambiente natural.

- Brinde el tratamiento integral.

3. Mediante auto del pasado 28 de junio se dispuso la admisión la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la IPS Horizontes Aba Terapia Integral Limitada y el Centro de Rehabilitación Corazón de María S.A.S.

4. La **I.P.S. Horizontes Aba Terapia Integral** informó que es una entidad que presta sus servicios a la E.P.S Sanitas, además, ofrece a pacientes con Trastorno de Espectro Autista (TEA) TGD y otros trastornos del desarrollo, un programa uno a uno, personalizado tanto en ambientes naturales como en consultorio, de carácter intensivo, con intervención por parte del personal idóneo del área de la salud, que busca habilitar y rehabilitar mediante la intervención de psicología conductual ABA. Además, cuenta con un equipo interdisciplinario de psicólogos, fonoaudiólogos, fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales que realizan la intervención terapéutica.

5. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, argumento falta de legitimación en la causa por pasiva, porque es función de la E.P.S accionada la prestación de los servicios en salud, y

su obligación de garantizar a sus afiliados dicha atención en línea de lo previsto en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), es una solicitud antijurídica, ya que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, el cual ya giró a la EPS accionada.

6. La **E.P.S Sanitas** señaló que el menor Néstor Jesús Buelvas Guerrero se encuentra afiliado en calidad de beneficiado amparado, presenta autismo y, le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido.

Con el fin de establecer las necesidades actuales del menor en cuanto a la rehabilitación, procedió a programarle una Junta de Neurodesarrollo con el fin de que determine los servicios que requiere en la actualidad y, *“...sí lo solicitado es pertinente”*, para tal efecto fijó la fecha del día de hoy (9 de julio) a las 12:00 “a.m.” en la I.P.S Centro Médico de Especialistas.

En cuanto al servicio de transporte indica que el mismo no hace parte de los contenidos en el Plan de Beneficios de Salud, sin embargo, sí el médico tratante lo solicita se puede requerir al Mipres.

El acompañamiento terapéutico en ambiente natural corresponde a una terapia sombra, la cual está excluida del Plan de Beneficios de Salud conforme lo determinado en el numeral 49 de la Resolución N. 244 del 31 de enero de 2019 sin autorización por Mipres. Aunado a ello, señala que no existe evidencia científica respecto de su eficacia en cuanto al tratamiento médico requerido por un paciente, en tal sentido no son avaladas para ser proporcionadas, luego *“...nuestro Sistema de Salud no está diseñado para asumir servicios que no cuenten con evidencia científica y, adicional a ello el SGSSS está definido a partir del principio de solidaridad que lo rige para proteger y salvaguardar la población más vulnerable, no siendo admisible que los recursos en salud de un país como el nuestro se destinen con fines personales de la vida diaria”*.

Señala que corresponde a un servicio educativo, ya que su finalidad es mejorar el funcionamiento social, las habilidades comunicativas, adaptativas y, minimizar comportamientos problemáticos en entornos familiares o escolares, en consonancia con lo previsto en el artículo 127 (numeral 2) del título VIII de la resolución 2481 de 2020.¹

Frente al tratamiento integral, indica que sin autorización o prescripción médica no se puede presumir que en el futuro vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la accionante, ya que la pretensión se enfila a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

¹ **ARTÍCULO 127. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC.** Sin perjuicio de las aclaraciones de financiación de los servicios y tecnologías de salud del presente acto administrativo, en el contexto de la financiación con recursos de la UPC, deben entenderse como no financiados con dichos recursos, aquellos servicios y tecnologías que cumplan alguna de las siguientes condiciones: “...2. *Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que no corresponden al ámbito de la salud, aunque sean realizadas por personal del área de la salud”*.

En caso de que se autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas en el Plan de Beneficios de Salud, sin ordenarse a ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas se *“..está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden y por consiguiente, se está vulnerado con ello la seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada para la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud”*.

7. La **Secretaría Distrital de Salud** en síntesis informó que, según concepto médico, la psicoterapia individual por psicología, la terapia ocupacional integral, la terapia fonoaudiológica integral y, la terapia física integral ordenadas a favor del agenciado se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios de Salud, por lo que la E.P.S accionada debe realizarlas a través de una entidad de su red prestadora de servicios cumpliendo los criterios de calidad establecidos en el Decreto 1011 de 2006.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

El derecho a la salud

Definido por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

Cuando dicha prerrogativa es deprecada en favor de un niño o una niña, debe tenerse en cuenta que sus derechos prevalecen sobre los demás en armonía con

lo previsto en el artículo 44 de la C.P., la Corte Constitucional en sentencia T- 206 de 2013 dispuso que “...los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria”.

Derecho a la vida en condiciones dignas

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que “...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

Caso concreto

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que el menor Néstor Jesús Buelvas Guerrero se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo desde el 1 de diciembre de 2016 a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, en calidad de beneficiario, actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, presenta diagnóstico de trastorno del espectro autista conforme se lee de la historia clínica aportada al libelo,² requiriendo las terapias ABA con acompañamiento en ambiente natural en esta ciudad a través de la I.P.S Aba Terapia Integral, con terapias de psicoterapia individual con énfasis en conducta (40 sesiones semanales), terapia ocupacional (5 sesiones semanales), terapias de fonoaudiología (5 sesiones semanales) y, terapias físicas (5 sesiones semanales).

La E.P.S Sanitas señaló que ha brindado las prestaciones medico asistenciales a favor del agenciado atinentes a las terapias física integral énfasis en conducta, psicoterapia individual énfasis en conducta y, las consultas de control por Neurología pediátrica, aunado a esto, indica que con el fin de determinar las necesidades actuales del menor Néstor Jesús Buelvas Guerrero procedió a programarle una Junta de Neurodesarrollo a efectos de que se pronuncie sobre los servicios que requiere en la actualidad y, “...sí lo solicitado es pertinente”, para ello fijó la fecha del día de hoy (9 de julio) a las 12:00 “a.m.” en la I.P.S Centro Médico de Especialistas.

No obstante lo anterior, aclara que el servicio de acompañamiento terapéutico en ambiente natural corresponde a una terapia sombra, la cual está excluida del Plan de Beneficios de Salud conforme lo determinado en el numeral 49 de la Resolución

² Ver página 1 del PDF.003. anexos

N. 244 del 31 de enero de 2019, es más, indica que no existe evidencia científica respecto de su eficacia en cuanto al tratamiento médico requerido por un paciente, pues se determina como un servicio educativo, ya que su finalidad es mejorar el funcionamiento social, las habilidades comunicativas, adaptativas y, “...*minimizar comportamientos problemáticos en entornos familiares o escolares*”.

En este punto debe precisarse que de cara la prestación del servicio denominado terapias ABA con acompañamiento en ambiente natural, la Corte Constitucional en sentencia T- 364 de 2019 concluyó que “...*tratándose de menores de edad, y en cumplimiento de la atención integral en salud, la sentencia T-082 de 2014 dejó claro que la orden médica de una terapia tipo ABA no es suficiente para la prestación del servicio, pues exige: (i) justificar “con base en criterios médico-científicos que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud (sic)”;* (ii) *explicar por qué la terapia tipo ABA ordenada, “no puede ser sustituid[a] o reemplazad[a] por uno de los servicios incluidos en el POS”;* (iii) **probar, en todos los casos, que los accionantes no tienen los recursos para sufragar las terapias tipo ABA. Lo anterior, en cumplimiento de los criterios jurisprudenciales recogidos en la sentencia C-313 de 2014 – ut supra 102 –. La exigencia en comento, retomando el fundamento 107 anterior, es compatible con el mencionado Protocolo Clínico del Ministerio de Salud y el IETS, pues en éste se determina que “las intervenciones basadas en ABA no demostraron diferencias estadísticamente significativas comparadas con la terapia habitual, para mejorar los desenlaces de habilidades cognitiva, (...) lenguaje expresivo, (...) [ni] lenguaje receptivo”.** (Resalta el despacho).

Traído este criterio al caso que nos ocupa, se tiene que no es posible acceder favorablemente a la petición elevada por la accionante en favor de su menor hijo, en cuanto a la provisión de las “TERAPIAS INTEGRALES ABA” con acompañamiento en ambiente natural en este distrito capital, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en la doctrina constitucional para que el amparo prospere, a saber:

- En el asunto no se aportó orden o autorización médica que determine la pertinencia de las terapias tipo ABA a favor del agenciado, aunque esa es una de las pretensiones invocadas por esta vía (autorización), pese a que existe un concepto médico que determina un plan de atención a favor del menor Buelvas Guerreo que implica, entre otros, “...*PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL, TERAPIAS ABA CON ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO EN AMBIENTE NATURAL*”, - ver página 1 del PDF. 003 anexos-, de la lectura efectuada a la historia clínica N. 1102871595 aportada al libelo, la médica tratante no emite justificación alguna que advierta que el paciente va a obtener una mejoría o progreso en su salud, tampoco se evidencia explicación del por qué la terapia ABA no puede ser sustituida o reemplazada por uno de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, aunque la accionante señaló que “...*las terapias solicitadas por los especialistas han sido con énfasis en ABA pero en ciudad de Sincelejo no prestan tales servicios*” – hecho primero-, en caso de haberse adjuntado orden en tal sentido, la misma no es suficiente para la prestación del servicio, tal y como lo señala la doctrina constitucional.

- No se manifestó, probó o acreditó por parte de la madre del agenciado la falta de recursos económicos para sufragar el costo que genere las terapias ABA, en caso de ser ordenadas al menor.

Relativo al tratamiento integral, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando “...esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (**menores**, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), **se debe brindar atención integral en salud**, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.” – resalta el despacho- (sentencia T-583 de 2007)

Ahora bien, cuando el principio de integralidad se encamina a la protección de los derechos de los niños, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019, dispuso:

“...en lo que tiene que ver con los derechos a la seguridad social y a la salud de los niños, el Estado debe garantizarlos en la mayor medida posible, sin que pueda alegar, para no hacerlo, alguna ausencia de obligación legal específica, trámites administrativos, problemas de afiliaciones al sistema o cualquier otra excusa de este tipo. Frente a estos obstáculos debe prevalecer el interés superior del menor. (...)

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.

En ese sentido y, pese a que de la contestación proferida por la E.P.S Sanitas, afirmo haber proveído los servicios correspondientes a las terapias físicas, psicoterapia individual, psicología en énfasis en conducta y la consulta de control por Neuropsicología, no ocurrió lo mismo con las terapias ocupacional integral énfasis en conducta y fonoaudiológica integral énfasis en conducta que se encuentran prescritas en la Solicitud de Servicios adiada 19 de mayo, que deben ser suministradas por la EPS accionada, por ser la responsable y directamente encargada de brindar dicho servicio, aunque no se solicitó de manera puntual en el escrito inicial, se aportó autorización en dichos términos, sin que en el plenario se haya acreditado por parte del ente acusado su prestación, es decir, que no basta, solo su autorización, sino su suministro, que en todo caso debe ordenarse entonces a través de esta vía.

Con lo expuesto, es dable acceder al tratamiento integral deprecado por la accionante, más aún, al comprobarse el actuar dilatorio por parte de la EPS accionada de cara a la prestación de un servicio (terapias) prescrito por el galeno tratante a favor de Néstor Jesús, quien es considerado un **sujeto de especial protección**,³ en razón a su edad (7 años), luego deberá la EPS accionada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

Frente al suministro del servicio de transporte, se observa que **no existe orden médica y/o concepto en el historial clínico** que determine su pertinencia, por lo que no es dable amparar los derechos deprecados por la tutelante, en la medida que la acción de tutela para ordenar alguna asistencia médica, sea cita, medicamento, procedimiento, servicio o examen no deviene automática, todo lo contrario, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de acreditar la orden expedida por el profesional en la salud, donde se disponga bajo qué criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad e idoneidad se prescribió tal servicio, pues así lo indicó en sentencia T- 346 de 2010 ***“Juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie esta orden. Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente”***.

En cuanto a la petición de suspensión de los servicios de salud presentados por la I.P.S Corazón de María en la ciudad de Sincelejo, no se evidencia de qué manera se vulnera las prerrogativas del menor, más aún, cuando la misma accionante afirma en el escrito genitor que debido a su traslado de residencia los servicios de salud prestados por parte de la EPS Sanitas se encuentran activos en esta ciudad (Bogotá) desde el primero de junio de los cursantes, sin que obre en el plenario copia de las autorizaciones proferidas con posterioridad a esta fecha como lo arguye en el acápite de peticiones ***“...aún se evidencian solicitud (sic) de autorizaciones solicitados por esa entidad”***.

Finalmente, como quiera que no se determinó de qué manera la EPS accionada vulnera el derecho a la educación del agenciado, pues no se indicaron las acciones y omisiones por parte de la encartada que enfilen un presunto quebranto, el Despacho se abstiene de realizar un análisis de fondo de cara a esta prerrogativa.

DECISIÓN

³ Sentencia T-200 de 2014, ***“...Respecto de los niños y las niñas, el artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. Así mismo consagró la norma constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo cual indica que. la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos. Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos”***. – Resalta el despacho-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de las prerrogativas invocadas por la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VÁSQUEZ** en presentación de **NÉSTOR JESÚS BUELVAS GUERRERO** en cuanto a la provisión de las terapias integrales ABA con acompañamiento en ambiente natural y el servicio de transporte, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho a la salud deprecado por la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VÁSQUEZ** en presentación de **NÉSTOR JESÚS BUELVAS GUERRERO** dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **E.P.S. SANITAS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice las terapias ocupacional integral énfasis en conducta y fonoaudiológica integral énfasis en conducta que se encuentran prescritas en la Solicitud de Servicios adiada 19 de mayo de los cursantes a favor del menor **NÉSTOR JESÚS BUELVAS GUERRERO**.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral petitionado, ordenando al representante legal de la **E.P.S. SANITAS** o quien haga sus veces, suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación del menor **NÉSTOR JESÚS BUELVAS GUERRERO** quien padece de **TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA**, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3671cc15d02a083659c2e5021bbb572604ed07781188c5b890f78a542260e8f9

Documento generado en 12/07/2021 07:23:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**